Ley. Que los estados de Yucatán, Tabasco y Chiapas, podrán imponer los derechos de que habla y que comprehende el artículo 13 *de la ley que expresa.*

Los Estados de Yucatán, Tabasco y Chiapas, podrán imponer á los efectos de su produccion respectiva, comprendidos en el artículo 13 de la ley de clasificacion de rentas de 4 de agosto de 1824, los derechos de que habla el mismo artículo.—[*Esta ley de* 27 *de febrero se circló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de* 5 *de marzo siguiente.*]

El artículo 13 *citado, es como sigue:*

En la península de Yucatán no se comprenderán en las rentas generales los derechos de exportacion impuestos á los efectos del pais, ni se establecerá el derecho de internacion.

Notas á la ley de 27 *de febrero.*

El espíritu de esta ley á lo que entiendo es, que no obstante lo dispuesto en la ley de 10 *de mayo de* 826 *y en el artículo* 40 *del arancel de* 16 *de noviembre de* 827, *esos tres estados puedan imponer derechos de exportacion á los efectos de su produccion respectiva; y esto se colige del acuerdo de la cámara de diputados, como se vé en la sesion de febrero* 18 *en registro núm.* 33, *aunque la letra de esta ley da motivo de dudar si la mente del congreso fué que tambien se pudiera establecer el derecho de internacion de que habla el art.* 13 *citado.*

Para la inteligencia de esta ley véase la sesion de la cámara de senadores de 24 *de febrero de* 1830, *en registo oficial de* 6 *de marzo, núm.* 45, *pág.* 181, *col.* 1.ª

La libertad de derechos de exportacion concedida á los efectos nacionales no comprenda á los estados de Yucatán, Tabasco y Chiapas. Registro oficial, pág. 203, *col.* 1.ª

Véase la sesion de la cámara de senadores de marzo 10 *de* 1830. *Registro oficial pág.* 303, *col.* 2.ª

Circular de la secretaría de hacienda.

Noticias que las comisarías deben dar periódicamente en órden al ramo de temporalidades y que la cuenta de él se lleve en la tesorería general.

El Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, ha tenido á bien acordar, que formando V. una noticia exacta y circunstanciada de los ingresos y egresos que haya tenido en esa comisaría general el ramo de temporalidades, desde la fecha en que comenzó á cumplirse el decreto núm. 70 de 4 de agosto de 824, sobre clasificacion de rentas, hasta 30 de junio último, en que terminó el próximo pasado año económico, la remita sin demora á la tesorería general de la federacion para que en ella se lleve la respectiva cuenta de aquel ramo con el buen órden, integridad y método correspondientes, dando V. cuenta del dia en que lo ejecute, y sirviéndole de gobierno que al vencimiento de cada año económico debe mandar igual razon á la propia oficina con el objeto expresado; pues así lo dispone el supremo gobierno, de cuya órden lo digo á V. para su cumplimiento.